

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp: 2020-00197

Entradas las diligencias al despacho, se advierte lo siguiente:

1.- Grupo Energía Bogotá S. A. E. S. P. formuló demanda de *imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente* ante los juzgados civiles municipales de Zipaquirá (Cundinamarca) (fls. 47 a 51, cdno. 1).

2.- El Despacho 3 Civil Municipal de Zipaquirá, al cual el asunto le fue repartido, mediante auto adiado el 26 de agosto de 2019 admitió el libelo, ordenó la notificación del extremo convocado, dispuso la inscripción de la demanda y programó la práctica de una inspección judicial, entre otros.

3.- Mediante auto calendado el 7 de noviembre de 2019, el referido despacho ordenó el emplazamiento del demandado.

4.- Finalmente, en determinación de febrero de 2020, dicho despacho judicial, con sustento en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, y bajo el señalamiento de que la demandante es «*una empresa de servicios públicos*» y que la jurisprudencia ha establecido que «*si bien existe una concurrencia de fueros de competencia aplicables al caso que nos ocupa, como lo son las dos disposiciones anteriores y contenidas en numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; para este caso, prevalece la contenida en el numeral 10, dada entre otras situaciones, la prevalencia que existe respecto a la competencia por la calidad de las partes y que se encuentra claramente determinada en el artículo 29 ibidem [...]*» se declaró

incompetente para conocer el *sub examine* y lo remitió a los juzgados civiles municipales de esta urbe.

5.- Cumple señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al abordar asuntos análogos, puso de presente que:

Para distribuir los procesos entre las autoridades con asiento en distintos rincones de la geografía nacional el ordenamiento acude a los factores objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad y territorial. Dentro de este último existen varios fueros determinantes del juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, entre ellos, el “personal”, que lo adscribe al del lugar del domicilio del demandado o al de su residencia, y el “fórum rei sitae” o “real” referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes inmersos en la lid.

De ese modo, al demandante le incumbe radicar su pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley, y al director de la causa examinarlas rigurosamente al realizar el estudio de admisibilidad, oportunidad en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitirlo al que estime facultado, según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso; la misma tarea atañe al servidor que en tal virtud recibe las diligencias.

Si alguna circunstancia constitutiva de falta de competencia por el factor en mención pasa inadvertida en esas etapas, solamente el opositor está legitimado para exponerla después, mediante reposición o excepción previa.

De tal forma que cuando cada una de esas alternativas transcurre en silencio, la potestad queda definida en el enjuiciador que la asumió, quién deberá conocer el pleito hasta el final en virtud del principio “perpetuatio jurisdictionis”, pues, lo contrario sería permitirle desprenderse inopinadamente en cualquier momento y trasladarlo a otros despachos, lo que atentaría contra los principios de celeridad, preclusión y prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, entre otros.

Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la “jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”, de suerte que los supuestos que no se enmarquen en estos dos aspectos carecen de virtualidad para alterar la ya aceptada, lo que se corrobora con la regla siguiente, conforme a la cual, la “falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso” (CSJ AC108-2019, 24 ene. 2019, rad. 2018-03468-00), esto de un lado.

Y, de otro, que:

«[E]l fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto [En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanarían del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00; AC925-2019, exp. 2019-00576-00]. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimanarían del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito [Cfr. ENNECERUS, Ludwig. Derecho Civil (Parte General). Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53]» (negrita original y subrayado propio; CSJ AC1644-2019, 8 may. 2019, rad. 2019-01222-00).

6.- De cara a lo anterior y revisado el *dossier*, dimanarían que con sustento en la ubicación del predio objeto de la servidumbre en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), Grupo Energía Bogotá S. A. E. S. P., formuló la demanda de marras ante el juzgado promiscuo municipal de esta urbe contra la persona natural titular del predio sirviente, atribuyendo manifiestamente la competencia elegida con sustento en el precepto 28-7° del Código General del Proceso, según así se desprende del escrito demandatorio.

Y, comoquiera que el señalado estrado asumió el conocimiento del asunto sin reparar en la competencia para su tramitación le corresponde seguir conociendo del presente proceso, al menos hasta que venza el término que

tiene el extremo demandado para ejercer su derecho de defensa.

7.- De ese modo las cosas, acorde a los cánones 139 y subsiguientes de la ley de ritos civiles, se propone conflicto negativo de competencia al Juzgado 3 Civil Municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), en tanto que de avocarse el conocimiento de este asunto, a más de desconocerse el principio “*perpetuatio jurisdictionis*”, se estaría yendo en contra del puntual querer de la parte demandante en el *sub judice*, que por demás está prevalida por la normatividad que regula la materia; ergo, con estribo en lo establecido en aquel precepto y el 16 de la Ley 270 de 1996, remítanse las presente actuaciones a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de julio de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **016**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Dide